

## ORIGEN Y LIMITES DE LA AUTORIDAD POLITICA

por Enrique J. LAJE, S. I. (San Miguel)

La venida de Cristo produce un cambio profundo en la situación religioso-política del mundo antiguo, que identificaba el orden temporal de la comunidad política con el orden religioso<sup>1</sup>.

En el Antiguo Testamento esto aparece con fuerza singular debido a que la constitución de Israel como Pueblo de Dios, se realiza en virtud de la Alianza con Dios que el libro del *Exodo* nos refiere en el capítulo veinticuatro.

Israel nace por una libre y gratuita intervención de Dios en la historia. Dios toma siempre la iniciativa, desde la vocación de Abraham y de Moisés, hasta el éxodo de Egipto y el pacto del Sinaí.

Yahveh es para Israel no sólo su Dios, sino también su Rey.

Aún más tarde, cuando se inaugura el sistema regio, es Dios quien elige a Saúl como rey, y quien establece luego la dinastía davídica.

Dios prefigura en David al Rey Mesías cuyo reinado no tendrá fin, y cuya venida prepara por medio de los profetas a través de los vaivenes de la historia posterior.

Por eso Israel, que ha nacido como pueblo por una elección divina, no se plantea el problema de las relaciones entre lo religioso y lo temporal. Vive su religión como algo que configura y constituye su identidad nacional.

Para los pueblos paganos la religión era también parte de su nacionalidad. Cada pueblo tenía sus propios dioses, aunque por eso mismo lo religioso era de carácter temporal y no trascendente. Sólo era un elemento más de su organización política.

Cristo cambia radicalmente este cuadro al instituir a la Iglesia como Pueblo de la Nueva Alianza e independiente de los poderes políticos.

Asimismo, con sus enseñanzas sobre la naturaleza del poder político, Jesucristo establece la distinción entre el orden temporal y el religioso.

<sup>1</sup> Cfr. R. Coste, *Évangile et politique*, Aubier, Montaigne, Paris, 1968; E. J. Laje, S. J., *Fe y Política*, GRAM, Buenos Aires, 1977, págs. 5-18.

## LA INSTITUCION DE LA IGLESIA

Jesucristo instituye a la Iglesia como comunidad religiosa independiente de la comunidad política, cualesquiera que sea su forma, no sólo porque nombra El mismo sus autoridades (Pedro y los otros Apóstoles), que a su vez nombrarán a sus sucesores, sino también por el carácter universal (catolicidad) que le da al Nuevo Pueblo de Dios (Mt 28,19) <sup>2</sup>.

Por otra parte, Jesucristo subraya el carácter espiritual y trascendente de la comunidad mesiánica (Jn 18, 36-37), y rechaza claramente como una tentación la concepción política del Mesías que predominaba entre sus contemporáneos (Jn 6,15; cfr. Mt 4,1-11; Mc 8,32-33).

La institución de la Iglesia, como comunidad religiosa independiente de los poderes políticos, implica la distinción entre sociedad y Estado. Si no existiese esta distinción la Iglesia no podría no ser parte del Estado, y, consecuentemente, estaría sujeta a él también en su orden interno.

Jesucristo inserta a la Iglesia en la sociedad y no en el Estado al hacerla independiente de éste, aunque deberá mantener una relación de colaboración con él en beneficio de las personas que son a la vez miembros de la Iglesia y también ciudadanos.

La Iglesia se distingue del Estado y tiene derechos originarios propios que surgen del derecho positivo divino promulgado por el Hijo de Dios.

Por eso, la institución de la Iglesia lleva a una mejor comprensión de la naturaleza del poder político y de su relación con la sociedad.

“El principio del dualismo de sociedad y Estado es uno de los principios sociales jurídico-naturales y cristianos de mayor amplitud e importancia. Su relevancia radica en que en el mismo se combinan varios principios sociales... Pues la sociedad está integrada por los individuos y las sociedades menores con sus propias responsabilidades, esferas de acción y derechos privados; el Estado es la sociedad total conjunta, con su propia responsabilidad, esfera de competencia y derechos propios, fundados en el bien general como su fin propio. Lo que el principio del dualismo sociedad y Estado hace resaltar es: 1) que los individuos y las sociedades menores poseen derechos originarios propios; 2) que dichos derechos están fundados en el orden

<sup>2</sup> Cfr. E. J. Laje, S. J., *Institución, misión y continuidad de la Iglesia*, Diego de Torres, San Miguel (Bs. As.), 1987.

moral, y, por tanto, son inviolables e irrenunciables; 3) que, en consecuencia, tales derechos son de naturaleza tan originaria como los del Estado mismo, y, por tanto, no pueden derivarse de un derecho del Estado...; 4) que es misión del Estado reconocer estos derechos de los individuos y de las comunidades menores y fomentar el despliegue multiforme del orden social adecuado a aquellas esferas individuales de actuación; 5) que corresponde al Estado definir en su ordenamiento jurídico las esferas y la recíproca correlación de las potestades sociales en función de las condiciones de la evolución histórico-cultural; 6) que, sin embargo, no posee ninguna competencia moral-jurídica para intervenir en la esfera privativa de la sociedad” <sup>3</sup>.

## DIOS Y EL CESAR (Mt 22,15-22)

A la pregunta de los fariseos de si es lícito o no pagar tributo al César, Jesús responde: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” <sup>4</sup>.

Jesucristo afirma así la legitimidad de la autoridad política en su propia esfera. Pero establece al mismo tiempo una distinción clara entre el orden civil y el religioso, que implica, lo mismo que la institución de la Iglesia, la distinción entre sociedad y Estado, y niega consecuentemente todo monismo social y todo absolutismo estatal.

El *monismo social* identifica sociedad y Estado, y Estado y gobierno, y por eso conduce a las distintas formas de totalitarismo que ha conocido la historia humana <sup>5</sup>.

El *absolutismo estatal*, que no acepta los límites del orden moral objetivo y del Derecho Natural, ha sido ejercido por los monarcas absolutistas del “Ancien Régime”, por las mayorías parlamentarias de la democracia liberal y por los partidos totalitarios (fascista, nazi, comunista...).

El monismo social y el absolutismo estatal, en cualquiera de sus formas históricas, no cumplen con el precepto de dar a Dios lo que es de Dios, porque no reconocen la dignidad de la persona humana, que ha recibido de Dios derechos y deberes inalienables; ni respetan la familia como sociedad natural fundada en el ma-

<sup>3</sup> J. Messner, *La cuestión social*, Rialp, Madrid, 1960, pág. 346.

<sup>4</sup> Mt 22,15-22.

<sup>5</sup> Cfr. J. C. Murray, *Governmental Repression*, págs. 28-30, citado por V. R. Yanitelli, *A Church-State Anthology: The Work of Father Murray*, Thought, 27 (1952) 9-10.

trimonio monógamo e indisoluble; ni tampoco aceptan la legitimidad de las sociedades menores, intermedias entre las personas individuales y el Estado, y que tienen su fundamento en el derecho natural de libre asociación.

### TODA AUTORIDAD VIENE DE DIOS (Rm 13,1-7)

Lo enseña el mismo Jesucristo en su diálogo con Pilato: “No tendrías ningún poder sobre mí si no te lo hubiera sido dado de lo alto; por esto los que me han entregado a ti tienen mayor pecado” (Jn 19,11).

Por eso, tanto San Pedro (1 P 2,13-14) como San Pablo (Rm 13,1-7) exhortan a los cristianos a que se sometan a los poderes civiles.

El texto paulino es el más explícito y el que ha tenido mayor influjo en el pensamiento cristiano posterior. Dice así:

“Sométanse todos a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que existen, por Dios han sido constituidas. De modo que, quien se opone a la autoridad, se rebela contra el orden divino, y los rebeldes se atraerán sobre sí mismos la condenación. En efecto, los magistrados no son de temer cuando se obra el bien, sino cuando se obra el mal. ¿Quieres no temer a la autoridad? Obra el bien, y obtendrás de ella elogios, pues es para ti un servidor de Dios para el bien. Pero, si obras el mal, teme: pues no en vano lleva espada; pues es un servidor de Dios para hacer justicia y castigar al que obra el mal. Por tanto, es preciso someterse, no sólo por temor al castigo, sino también en conciencia. Por eso precisamente pagáis los impuestos, porque son funcionarios de Dios, ocupados asiduamente en ese oficio. Dad a cada cual lo que se le debe: a quien impuestos, impuestos; a quien tributo, tributo; a quien respeto, respeto; a quien honor, honor” (Rm 13,1-7).

Juan XXIII, en su encíclica *Pacem in Terris*, interpreta este texto de San Pablo de la manera siguiente:

“Una sociedad bien ordenada y fecunda requiere gobernantes, investidos de legítima autoridad, que defiendan las instituciones y consagren, en la medida suficiente, su actividad y sus desvelos al provecho común del país. Toda la autoridad que los gobernantes poseen proviene de Dios, según enseña San Pablo: *Porque no hay autoridad que no venga de Dios*. Enseñanza del Apóstol que San Juan Crisóstomo desarrolla en estos términos: *¿Qué dices? ¿Acaso todo gobernante ha sido establecido por*

*Dios? No digo esto —añade—, no hablo de cada uno de los que mandan, sino de la autoridad misma. Porque el que existan las autoridades, y haya gobernantes y súbditos, y todo suceda sin obedecer a un azar completamente fortuito, digo que es obra de la divina sabiduría*<sup>6</sup>. En efecto, como Dios ha creado a los hombres sociales por naturaleza y ninguna sociedad puede conservarse sin un jefe supremo que mueva a todos y a cada uno con un mismo impulso eficaz, encaminado al bien común, resulta necesaria en toda sociedad humana una autoridad que la dirija; autoridad que, como la misma sociedad, surge y deriva de la naturaleza, y, por tanto, del mismo Dios, que es su autor”<sup>7</sup> (PT 46).

La consecuencia obvia de esta verdad es que la autoridad política no puede considerarse exenta de sometimiento a la autoridad de Dios. “Más aún, dice Juan XXIII, la autoridad consiste en la facultad de mandar según la recta razón. Por ello, se sigue evidentemente que su fuerza obligatoria procede del orden moral, que tiene a Dios como primer principio y último fin. Por eso advierte nuestro predecesor, de feliz memoria, Pío XII: *‘El mismo orden absoluto de los seres y de los fines, que muestra al hombre como persona autónoma, es decir, como sujeto de derechos y de deberes inviolables, raíz y término de su propia vida social, abarca también al Estado como sociedad necesaria, revestida de autoridad, sin la cual no podría ni existir ni vivir... Y como ese orden absoluto, a la luz de la sana razón, y más particularmente a la luz de la fe cristiana, no puede tener otro origen que un Dios personal, Creador nuestro, síguese que... la dignidad de la autoridad política es la dignidad de su participación en la autoridad de Dios’*”<sup>8</sup> (PT 47).

Esto explica la obligación moral de obedecer a la autoridad política, pues “el derecho de mandar constituye una exigencia del orden espiritual y dimana de Dios” (PT 51).

“Los gobernantes, por tanto, sólo pueden obligar en conciencia al ciudadano cuando su autoridad está unida a la de Dios y constituye una participación de la misma” (PT 49).

“Por este motivo, el derecho de mandar que se funda exclusiva o principalmente en la amenaza o el temor de las personas o en la promesa de premios, no tiene eficacia alguna para mover al hombre a laborar por el bien común, y, aun cuando tal vez tuviera esa eficacia, no se ajustaría en absoluto a la dignidad

<sup>6</sup> *In Epist. ad Rm 13,1-2*, hom. 23, MG 60, 615.

<sup>7</sup> León XIII, *Immortale Dei*, AL 5,120 (Roma, 1885).

<sup>8</sup> Pío XII, radiomensaje navideño de 1944, AAS 37 (1945) 15.

del hombre, que es un ser racional y libre. La autoridad no es, en su contenido sustancial, una fuerza física; por ello tienen que apelar los gobernantes a la conciencia del ciudadano, esto es, al deber que sobre cada uno pesa de prestar su pronta colaboración al bien común. Pero como todos los hombres son entre sí iguales en dignidad natural, ninguno de ellos, en consecuencia, puede obligar a los demás a tomar una decisión en la intimidad de su conciencia. Es éste un poder exclusivo de Dios, por ser el único que ve y juzga los secretos más ocultos del corazón humano” (PT 48).

### ¿COMO PROCEDE DE DIOS LA AUTORIDAD POLITICA?

Entre 1606 y 1607 Jacobo I consumó la ruptura de Inglaterra con Roma al imponer a sus súbditos católicos el juramento de fidelidad. Jacobo I consideraba “el poder como soberanía personal y absoluta otorgada por Dios inmediatamente al rey”<sup>9</sup>. Pero, a pesar de que logró aliarse con el galicanismo y obtuvo también el apoyo de la Sorbona, sus ideas no prevalecieron y carecen de influencia en la filosofía política católica<sup>10</sup>.

Las dos teorías que se imponen y que todavía hoy son motivo de controversia entre los pensadores católicos son la teoría de la traslación (o delegación) y la teoría de la designación.

#### Teoría de la traslación (o delegación)

“La teoría de la traslación, dice Rommen, tiene una larga tradición. Aparte del hecho de que el antiguo Derecho Romano de tradición republicana la favorecía, encontró cierta forma de formulación en los Padres de la Iglesia. De acuerdo al consenso actual de la mayoría de las autoridades en la materia, estuvo en la base de la teoría política de Santo Tomás. Pero poco después de Santo Tomás y por hombres como su famoso discípulo, Aegidius Romanus, la teoría de la traslación fue formulada claramente. Engelbert de Volkersdorf (1270-1327) distingue el *pactum subjectionis* por el cual los ciudadanos, ya unidos en un cuerpo político, eligen un rey y así le transfieren la autoridad

<sup>9</sup> F. Suárez, *Defensio Fidei III, I Principatus Politicus* o *La soberanía popular*, introducción y edición crítica bilingüe por E. Elorduy y L. Pereña, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965, *Introducción*, pág. IV.

<sup>10</sup> Cfr. H. A. Rommen, *The State in Catholic Thought*, Herder, St. Louis-London, 4ª ed., 1955, pág. 435.

política que originalmente descansaba en ellos como en un todo. Nicolás de Cusa y su contemporáneo, Gerson, están de acuerdo con la teoría. Cusa una y otra vez usa las expresiones técnicas *concordantia subjectionalis, per viam voluntariae subjectionis et consensus*. Jaime Almainus († 1313) refiere que es la opinión común de los grandes doctores que la autoridad es transferida al rey por la misma comunidad política. En lo que es comúnmente llamado Escolasticismo tardío, la teoría no sólo fue generalmente aceptada sino que también fue ampliamente elaborada, y esto de una manera tan precisa y convincente que fue la única enseñada durante siglos”<sup>11</sup>.

El mejor intérprete y expositor de la *teoría de la traslación* es Francisco Suárez, S. J. en su tratado político fundamental: el libro tercero de la “*Defensio Fidei*”, escrito contra Jacobo I de Inglaterra a instancias de la Santa Sede.

Suárez defiende, contra Jacobo I, la tesis de Belarmino de que “a los reyes no ha concedido Dios la autoridad directamente y de igual manera que a los pontífices”<sup>12</sup>.

Suárez sostiene que la tesis de Belarmino “es la vieja, la tradicional, la verdadera y necesaria”<sup>13</sup>.

Para que un poder provenga inmediatamente de Dios, dice, se requiere “que Dios sea la causa próxima que por su propia voluntad confiere tal poder”<sup>14</sup>.

Puede hacerlo de dos maneras:

“Primera: Dios confiere un poder que por esencia está necesariamente unido a la naturaleza de una cosa creada por el mismo Dios”. Como las potencias del alma o el poder del padre sobre el hijo.

“Segunda: Dios confiere directamente por sí mismo (por así decir) y mediante un acto especial de otorgamiento, un poder que no está necesariamente vinculado a la creación de un ser, sino que Dios lo confiere libre y adicionalmente a una naturaleza o persona”. Como el poder de hacer milagros, o el poder de jurisdicción sobre la Iglesia conferido a Pedro<sup>15</sup>.

En cambio, “el supremo poder público, considerado en abstracto, fue conferido directamente por Dios a los hombres unidos en Estado o comunidad política perfecta; y no precisamente en virtud de una institución o acto de otorgamiento especial y como positivo, completamente distinto de la creación de la naturaleza

<sup>11</sup> Cfr. Rommen, o. c., pág. 440.

<sup>12</sup> O. c., II, 1, pág. 15.

<sup>13</sup> II, 2, pág. 16.

<sup>14</sup> II, 2, pág. 16.

<sup>15</sup> II, 3, págs. 16-17.

(del Estado), sino que se sigue necesariamente del primer acto de su fundación. Por eso en virtud de esta manera de otorgamiento no reside el poder (político) en una sola persona o en un grupo determinado, sino en la totalidad del pueblo o cuerpo de la comunidad”<sup>16</sup>.

“Este poder político es natural; porque sin necesidad de la fe ni de la revelación sobrenatural, se conoce por dictamen de la razón natural que es absolutamente necesario este poder en el Estado para su conservación y tranquilidad. Por consiguiente, prueba es de que existe en esta comunidad a manera de propiedad derivada de la naturaleza o creación (del Estado) y de su natural constitución. Ya que si fuera además necesario un otorgamiento especial de Dios y una concesión que no estuviera ligada a la naturaleza, no podría ser conocido (el poder) por sola la razón natural, sino que debería constar a los hombres por medio de la revelación para que pudieran estar seguros de él”<sup>17</sup>.

“De los mismos principios se concluye fácilmente que al menos de esta manera hay que decir necesariamente que este poder procede directamente de Dios, ya que como expliqué, lo que se deriva de la naturaleza es conferido directamente por el propio e inmediato autor de esta naturaleza. Ahora bien, como también se demostró, este poder es una propiedad derivada de la naturaleza de los hombres en cuanto unidos en una comunidad política. Luego es conferido inmediatamente por Dios en cuanto autor y previsor de tal naturaleza”<sup>18</sup>.

“Por el mismo hecho de congregarse los hombres en un cuerpo político o Estado, resulta semejante poder en esta comunidad sin intervención de ninguna voluntad creada. Y con tal necesidad, que no puede ser impedido por la voluntad humana. Por tanto, es prueba de que procede directamente de Dios, con la intervención solamente del resultado natural o por consecuencia de la naturaleza y por dictamen de la razón natural, que demuestra más que manifiesta esta clase de poder”<sup>19</sup>.

De aquí se sigue también “que este poder, considerado en abstracto, en cuanto procede del autor de la naturaleza como por una consecuencia natural, no reside en una sola persona, ni en un grupo particular de aristócratas o de ciudadanos del pueblo. Pues, naturalmente, este poder sólo se encuentra en la comunidad en cuanto es necesario para su conservación y en cuanto

<sup>16</sup> II, 5, pág. 18.

<sup>17</sup> II, 5, págs. 18-19.

<sup>18</sup> II, 6, pág. 19.

<sup>19</sup> II, 6, pág. 19.

puede demostrarse por el dictamen de la razón natural. Ahora bien, la razón natural sólo dice que el poder público está necesariamente en toda la comunidad, y no en una persona o senado. Luego, en cuanto procedente de Dios inmediatamente se entiende que solamente reside en toda la comunidad y no en una parte de ella. Y lo entiendo de la parte de la comunidad no sólo señalada individualmente o materialmente (por así decir), sino también formalmente o de una manera indeterminada o vaga. Es decir (que el poder) no reside en una persona determinada, por ejemplo, en Adán, Jacobo o Felipe, ni tampoco por naturaleza está en una persona particular; y proporcionalmente lo mismo sucede con el senado, ya se mire materialmente en cuanto integrado por tales personas, ya formalmente en cuanto es una asamblea de tales y tantas personas. La demostración es clara. En virtud de la razón natural no puede hallarse motivo por el cual el poder haya de corresponder a una persona o a un determinado grupo de personas más que a otro dentro de toda la comunidad del Estado. Luego, en virtud de la concesión natural sólo reside inmediatamente en la comunidad”<sup>20</sup>.

“No existe ninguna razón que demuestre que es necesario esta forma concreta de gobierno. Y la misma costumbre lo confirma. Porque los distintos pueblos o naciones eligieron también distintas formas de gobierno, y ninguna de ellas va en contra de la razón natural o de la inmediata institución de Dios. Esto demuestra que el poder político no ha sido conferido por Dios a una sola persona, príncipe, rey o emperador. De lo contrario, la monarquía habría sido instituida directamente por Dios. Ni (la confirió) a un único o particular senado o a una asamblea concreta de unos pocos príncipes. De lo contrario, la aristocracia habría sido inmediatamente instituida por Dios. De la misma manera puede argumentarse sobre cualquier forma mixta de gobierno”<sup>21</sup>.

De esto se concluye que el poder político fue conferido a toda la comunidad, “ya que no queda otro sujeto humano, por así decir, al que pueda dársele”<sup>22</sup>.

“La democracia podría existir sin una institución positiva, por la sola creación o resultancia natural, con la negación solamente de una nueva o positiva institución. Pues la razón natural dice que el poder político supremo es una propiedad natural de la comunidad política y que precisamente por este motivo per-

<sup>20</sup> II, 7, pág. 20.

<sup>21</sup> II, 7, págs. 20-21.

<sup>22</sup> II, 8, pág. 21.

tenece a la totalidad de la comunidad, a no ser que sea transferido a otro mediante una nueva institución; porque en virtud de la razón no tiene lugar otra determinación (distinta de la democracia), ni exige otra más inmutable”<sup>23</sup>.

“Por lo cual, este poder en cuanto es conferido inmediatamente por Dios a la comunidad, puede decirse según la manera de hablar de los juristas que es de derecho natural negativo, no positivo; o mejor, de derecho natural concesivo y no simplemente preceptivo. Porque, indudablemente, el derecho natural otorga de suyo inmediatamente este poder a la comunidad, pero no prescribe terminantemente que dicho poder permanezca siempre en ella, ni que sea ejercido inmediatamente por ella, sino únicamente mientras la misma comunidad no haya resuelto otra cosa o hasta que no haya sido realizado legítimamente el cambio por el que tiene potestad para ello... La comunidad política perfecta es libre por derecho natural y no está sujeta a ningún hombre fuera de ella, sino que ella misma en su totalidad tiene el poder político que es democrático, mientras no se cambie. Sin embargo, puede ser privada de tal poder ora por voluntad propia, ora por quien tenga para ello un título legítimo y poder justo (pudiendo el poder político) pasar a una persona determinada o a un senado”<sup>24</sup>.

“Se sigue finalmente de esta tesis que ningún rey o monarca recibe o ha recibido (de ley ordinaria) el poder político directamente de Dios o por institución divina, sino mediante la voluntad y la constitución humana... No es un axioma nuevo o inventado por el cardenal Belarmino... Pues mucho antes lo enseñó el cardenal Cayetano en la Apología o el tratado sobre la autoridad del Papa, (Alfonso de) Castro, Driedo (de Turnhour), (Francisco de) Vitoria en la reelección *De Potestate Civili* y en la segunda reelección *De Potestate Ecclesiae*, (Domingo de) Soto; a los que sigue Luis de Molina. Lo insinúa Santo Tomás en la *Prima Secundae* y más claramente en la *Secunda Secundae*.

“Y no solamente los teólogos sino también los juristas enseñan comúnmente esta doctrina al comentar el Digesto; entre los modernos, Martín de Azpilcueta y Diego Covarrubias, que citan también otros (autores)”<sup>25</sup>.

“Además puede deducirse esta verdad de los Santos Padres... San Agustín confirma magistralmente esta tesis cuando dice: *Pacto general de la sociedad humana es obedecer a sus*

<sup>23</sup> II, 8, págs. 21-22.

<sup>24</sup> II, 9, pág. 22.

<sup>25</sup> II, 10, págs. 23-25.

*reyes*. Con estas palabras significa que el poder de los reyes y la obediencia que se les debe, tiene su fundamento en un pacto de la sociedad humana, y, por consiguiente, que no tiene su origen en la inmediata institución divina, pues el pacto humano se contrae por voluntad de los hombres”<sup>26</sup>.

“De dos maneras puede la acción o la voluntad humana intervenir en la colación de un poder que tiene su origen en Dios mismo. Primero, limitándose a designar o señalar la persona que ha de asumir una dignidad instituida por Dios, completamente de la manera que ha sido instituida, sin (que los que designen la persona tengan) autoridad ni potestad para cambiarla, aumentarla o disminuirla... La razón está en que el poder es siempre conferido a base de una institución original y de sola la voluntad de Dios”<sup>27</sup>.

“Otra manera de conferir el poder es la colación hecha por un hombre mediante una nueva donación o institución, aparte de la designación de la persona. En este caso, aunque tal poder tenga su fundamento en alguna donación divina hecha anteriormente a otro, sin embargo la colación posterior es de derecho simplemente humano y no divino, y se hace directamente por el hombre, no por Dios... Porque la sola razón natural no admite una traslación del poder de un hombre a otro por la simple designación de la persona sin el consentimiento y la voluntad eficaz de aquel por el cual ha de ser transferido o conferido el poder. Por eso sólo puede hablarse de una colación directamente divina del poder por medio de la sucesión, la elección o de semejante designación humana, cuando se trata de una sucesión basada en una institución divina positiva. Ahora bien, el poder regio no procede de una institución divina positiva, sino que únicamente tiene su origen en la razón natural mediante la intervención de la libre voluntad humana. Por consiguiente, tiene que ser directamente conferido por el hombre y no por la mera designación de la persona”<sup>28</sup>.

En síntesis, según la teoría de la traslación, “el supremo poder público, considerado en abstracto, fue conferido directamente por Dios a los hombres unidos en Estado o comunidad política perfecta”<sup>29</sup>.

Esto “se sigue necesariamente del primer acto de su fundación” (del Estado)<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> II, 11, págs. 25-26.

<sup>27</sup> II, 16, pág. 29.

<sup>28</sup> II, 17, págs. 29-30.

<sup>29</sup> II, 5, pág. 18.

<sup>30</sup> *Ibid.*

Por eso, el poder político reside en “la totalidad del pueblo”.

Pero puede ser transferido por éste a otro mediante una nueva institución.

Esto es así, porque el derecho natural otorga el poder a la comunidad, pero no prescribe que deba permanecer en ella, pues se trata de un derecho negativo, o mejor, concesivo.

De aquí se sigue que si ese otro al cual se ha trasferido el poder deja de existir, el poder vuelve al pueblo. Es el caso de vacío de poder o de acefalía.

Covarrubias lo expresa así: “...cuantas veces la familia gentilicia a la cual por consentimiento de los pueblos fue trasladado el derecho de reinar por derecho de sangre, totalmente faltara, puede la república misma por elección instituir para sí un rey o un príncipe del reino o de la provincia. Puesto que retorna el estado de la república a aquel derecho primitivo que en el comienzo del mundo obtuvieron todos los pueblos...”<sup>31</sup>.

Asimismo Luis de Molina: “si... por casualidad el reino de tal modo vacare que no quede enteramente ningún supérstite... entonces todo derecho y administración de la república se devolvería a la misma república como era antes de constituirse para sí un moderador, y entonces era lícito a la república o constituir para sí de nuevo rey a quien quisiera... o elegir cualquier otro género de régimen...”<sup>32</sup>.

La teoría de la traslación, según Suárez, no da al pueblo, como pretende Jacobo I, ocasión de rebeliones o sediciones contra los legítimos gobernantes, “porque una vez que el pueblo trasladó su poder al rey, ya no puede legítimamente el pueblo, apelando a dicho poder, reclamar su libertad a capricho o siempre que se le antoje. Porque si ha concedido su poder al rey, y éste lo ha aceptado, por esto mismo el rey ha adquirido el dominio. Por consiguiente, aunque el rey haya recibido del pueblo este dominio mediante donación o contrato, el pueblo ya no puede quitar al rey este derecho ni reclamar otra vez su propia libertad... Además, si un pueblo ha entregado su poder a un rey, el poder deja efectivamente de pertenecerle. Por consiguiente (el pueblo), ya no puede, invocando el poder que ha dejado de pertenecerle, levantarse legítimamente contra el rey; no habría entonces uso legítimo, sino abuso de poder”<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> *Practicarum quaestionum*, libro 1º, cap. IV, nº 3; citado por G. J. Bidart Campos, *Historia Política y Constitucional Argentina*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1976, pág. 68.

<sup>32</sup> *De iustitia et iure*; citado por Bidart Campos, o. c., pág. 68.

<sup>33</sup> III, 2, págs. 34-35.

“Lo que dijo Belarmino, tomándolo de Martín de Azpilcueta, que el pueblo nunca transmite su poder al príncipe sin conservarlo *in habitu*, de manera que no pueda hacer uso de él en determinados casos, no va contra nuestra tesis ni da justificación a los pueblos para reclamar, a capricho, su libertad. No dijo simplemente el cardenal Belarmino que el pueblo conserva el poder ‘*in habitu*’ para cualquier clase de actos a capricho y cuantas veces se le antoje repetirlos, sino que con muchas limitaciones y reservas dijo en *determinados casos*, etc. Estos casos hay que entenderlos de acuerdo con las condiciones del primer contrato o de las exigencias de la justicia natural, pues los pactos y convenios justos hay que cumplirlos.

“Por tanto, si el pueblo al transmitir el poder al rey se ha reservado este (poder) para algunos casos y asuntos más graves, entonces puede hacer lícitamente uso de él y conservar su derecho. Con todo será necesario que este derecho conste suficientemente por antiguos y seguros documentos o por costumbre inmemorial. Por esta misma razón podría el pueblo hacer uso del derecho natural a la propia defensa, si el rey cambiara en tiranía su legítimo poder, abusando de él para ruina manifiesta del Estado; porque a este derecho nunca ha renunciado (el pueblo). Fuera de estos casos y otros parecidos, nunca podrá el pueblo apelando a su poder, rebelarse contra el rey legítimo”<sup>34</sup>.

La teoría suareciana de la traslación, enseñada en las universidades de Chuquisaca (o Charcas) y de Córdoba, tuvo una clara influencia en nuestra independencia<sup>35</sup>.

“Los americanos conocían que, de acuerdo con las enseñanzas de Francisco Suárez, si toda autoridad proviene de Dios, llega al gobernante por intermedio del pueblo. Este, a su vez, tiene el derecho de reasumir su *potestas* y su *imperium* cuando el gobernante, a quien entregó el poder político, no puede continuar ejerciéndolo. Tal era, entonces, el caso de Fernando VII, impedido, debido a la prisión que sufría, de ejercer su autoridad. En síntesis, ante esa situación de acefalía, la comunidad americana reasumía la autoridad implícitamente conferida a la Casa de Castilla. Ese habría sido el argumento jurídico del 22 de mayo —se-

<sup>34</sup> III, 3, pág. 35.

<sup>35</sup> Cfr. G. Furlong, S. J., “Francisco Suárez fue el filósofo de la revolución argentina en 1810”, en *Presencia y sugestión del filósofo Francisco Suárez. Su influencia en la Revolución de Mayo*, Kraft, Buenos Aires, 1959; *Nacimiento y desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata 1536-1810*, Kraft, Buenos Aires, 1952, págs. 201-219 y 585-607; *La Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1960.

gún el enfoque *suareciano*— que ocasionó nuestra emancipación política”<sup>36</sup>.

“En cuanto al juramento prestado por los miembros de la Primera Junta de fidelidad al rey Fernando VII, que ha dado pie a que se hablara de la *máscara de Fernando*, fue un reconocimiento de las ideas pactistas que hemos mencionado, y, además, un acto de prudencia política que no excluía la independencia de España aun cuando pudiera haber perdurado la sujeción a la dinastía borbónica. El despotismo de Fernando VII, expresado en múltiples actos luego de su liberación, impidió toda posible idea confederativa y obligó, en nombre del *jus resistendi*, a optar por una posición francamente emancipadora”<sup>37</sup>.

La teoría de la traslación, sin embargo, es objetada por los sostenedores de la teoría de la designación<sup>38</sup>. Las objeciones principales parecerían no tener en cuenta lo siguiente:

1) La comunidad política, sujeto de la autoridad, no es una mera suma de individuos, sino el conjunto de sus miembros en sus relaciones mutuas. Relaciones que surgen de la necesidad del bien común como fin, y que se ordenan al bien común.

De esto se sigue que existen relaciones de mando y obediencia entre el cuerpo político como tal, sujeto de la autoridad que tiene derecho a mandar, y los miembros que individualmente o como mera suma no poseen la autoridad, pero sí tienen la obligación de obedecer.

En su libro tercero *De Legibus*, Suárez lo expresa de esta manera:

“Por sólo derecho natural ese poder de soberanía (o gobierno político de los hombres) radica en la comunidad de los hombres. La prueba es la siguiente: el poder existe en los hombres, según hemos demostrado, pero no existe en cada uno de los individuos, ni en ninguno en concreto, como también se probó. Luego radica en la colectividad, pues no queda otra posibilidad.

“Para mejor comprenderlo es preciso tener en cuenta que la colectividad humana cabe entenderla en un doble sentido: primero, en cuanto constituye un simple aglomerado de hombres sin ningún orden ni unión física o moral. En este sentido no forman un todo ni física ni moralmente, y por tanto, no forman

<sup>36</sup> A. Romero Carranza, A. Rodríguez Varela y E. Ventura, *Historia política y constitucional argentina 1776-1976*, AZ, Buenos Aires, 2ª ed., 1978, pág. 49.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pág. 50.

<sup>38</sup> Cfr. F. Ramos, *La Iglesia y la Democracia*, Cruz y Fierro, Buenos Aires, 1984, págs. 55-59.

propriadamente hablando un cuerpo político ni necesitan, en consecuencia, un jefe o gobernante. Por todo ello, mientras se los conciba así, se entiende que todavía no se da en ellos ese poder de soberanía en sentido propio y estricto, sino a lo sumo potencialmente, por así decir.

“Una colectividad de hombres debe considerarse también en este otro sentido: por un acto especial de su voluntad o común consentimiento se integran los hombres en un cuerpo político con un vínculo social para ayudarse mutuamente en orden a un fin político. De este modo, forman un solo organismo colectivo que puede llamarse uno en sentido moral y, en consecuencia, precisa también un solo jefe. Pues bien, en esa comunidad, en cuanto tal, radica por su naturaleza el poder de soberanía; de tal manera que no depende ya del arbitrio humano integrarse socialmente de esta forma y no aceptar este poder.

“Por consiguiente, en la hipótesis de que los hombres desearan las dos alternativas —es decir, integrarse socialmente de aquel modo, pero con la condición de no quedar sujetos a ningún poder—, se daría una total contradicción y, por tanto, nada harían en realidad. Porque es imposible concebir un cuerpo político unido sin gobierno político y organización adecuada. Primero, porque esa unidad resulta, en gran medida, de la sumisión a las mismas normas fundamentales y a un mismo poder, común y superior. Segundo, porque si no fuera así, no se podría dirigir esa comunidad a su fin que es el bien común. Por eso va contra la razón que exista una colectividad de hombres, que estando unidos a manera de un verdadero cuerpo político, no cuente con algún poder común al que los miembros de esa comunidad estén obligados a obedecer. En consecuencia, si ese poder de soberanía no se da en una persona determinada, debe necesariamente radicarse en toda la comunidad”<sup>39</sup>.

2) Debe tenerse presente lo que dice Suárez acerca de que el poder es conferido por Dios a la comunidad, no por un derecho positivo, sino por derecho natural negativo o concesivo que no prescribe que dicho poder permanezca siempre en ella<sup>40</sup>.

En consecuencia, además de la democracia son lícitas otras formas de gobierno, pues la comunidad puede transferir su poder a otro sujeto.

<sup>39</sup> F. Suárez, *De Legibus (III, 1-16)*, *De Civili Potestate*, ed. crítica bilingüe por L. Pereña y V. Abril, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1975, III, 4, págs. 24-25.

<sup>40</sup> *Defensio Fidei III, I Principatus Politicus*, II, 9, en o. c., pág. 22; cfr. nota 24.

### Teoría de la designación

Eberhard Welty la formula de esta manera: "El pueblo determina quién debe detentar y ejercer el poder; pero el que lo confiere es Dios"<sup>41</sup>.

Esto supone que el poder de soberanía para gobernar la comunidad política no reside originariamente y por derecho natural en el pueblo, sino que "descansa y deriva desde Dios directamente a aquellos que según la voluntad del pueblo deben ejercerlo. El pueblo sólo designa esas personas, pero no les concede el poder"<sup>42</sup>.

La teoría no pretende que Dios comunica el poder al gobernante por una especie de acto místico, sino que Dios obra por medio de las causas segundas.

Estas causas segundas pueden ser o bien el consentimiento del pueblo, o una elección, pero estos actos humanos son solamente la condición naturalmente necesaria de la colación del poder que procede inmediatamente de Dios.

De esta manera, "la comunidad, al instituir un gobierno, no solamente no abdica nada de lo que tenía, sino que adquiere algo que necesitaba"<sup>43</sup>.

"No se puede hablar de comunidad política, comenta Ramos, sin la existencia de una autoridad, pues es este elemento el que le hace falta a un aglomerado de individuos o grupos para convertirse en comunidad política... , antes de que el Estado exista no hay poder, pues sin éste no hay Estado"<sup>44</sup>.

El argumento fundamental de la teoría de la designación consiste en la afirmación de que "el pueblo es incapaz de ejercer el poder porque no puede mandarse a sí mismo. La fuerza obligatoria moral y jurídica de la Constitución y de las leyes no puede derivar de la voluntad del pueblo ni ser declarada por ella, sino sólo por la autoridad suprema de Dios. Los órganos de gobierno, elegidos por el pueblo, solamente pueden tener potestad de mandar y exigir obediencia en cuanto la han recibido de Dios. Además, insiste esta opinión, si el poder derivara sólo instrumentalmente del pueblo y por lo mismo sólo de un modo mediato se atribuyera a Dios, el pueblo quedaría en libertad para

<sup>41</sup> *Catecismo Social*, t. II, *La Constitución del Orden Social*, Herder, Barcelona, 1963, n. 70, pág. 184.

<sup>42</sup> E. Welty, o. c., n. 70, 2a, pág. 185.

<sup>43</sup> J. M. Llovera, *Tratado de Sociología*, Fides, Buenos Aires, 1949, pág. 100, citado por F. Ramos, o. c., pág. 56.

<sup>44</sup> O. c., págs. 56-57.

aceptar o rechazar las leyes promulgadas. Y esto supondría la destrucción de todo verdadero orden"<sup>45</sup>.

Fulvio Ramos lo expresa de esta manera: "...es esencial a la noción de poder que se establezcan relaciones de mando y obediencia, de gente que dirija y gente dirigida. Pero si todos poseen la autoridad, no hay poder, porque no se puede dar esa relación de mando y obediencia. Por consiguiente, si la comunidad no puede ejercer efectivamente la autoridad, es que no la posee, y si no la posee no la puede transferir. Es decir que no se puede conferir la autoridad a quien no puede gobernar, y si no puede gobernar no puede ser por derecho natural el sujeto primario de la autoridad. Si se admite que todos pueden mandar y, por lo tanto, que nadie obedezca, el poder como tal dejaría de existir, llevándose consigo al mismo Estado, pues sin poder no hay Estado"<sup>46</sup>.

En realidad la teoría de la designación parecería explicarse solamente por una lectura muy parcial de Suárez, y como una reacción contra las ideas de Rousseau y de la Revolución Francesa en el contexto del clima creado por el Congreso de Viena y la Santa Alianza durante la Restauración.

Como dice Messner, "se comenzó a considerar algunas expresiones aisladas de los grandes representantes de la tradición del Derecho Natural del siglo XVI a la luz de la teoría de la soberanía popular absoluta derivada de Rousseau"<sup>47</sup>. La crítica se dirigía especialmente contra la filosofía política de Belarmino y de Suárez.

Pero una lectura objetiva e integral de estos autores parece dejar a la teoría de la designación sin fundamento.

De todas maneras, lo que importa subrayar es que tanto la doctrina de la traslación como la doctrina de la designación coinciden en afirmar que el poder del Estado viene de Dios, y que, por consiguiente, no puede ser admitida la concepción jacobina de una soberanía absoluta.

### El Magisterio de la Iglesia

El Papa León XIII condenó en *Diuturnum illud* (1881) la soberanía popular absoluta de la concepción rousseauiana, porque ésta no reconoce el sometimiento de la autoridad política, ejercida por la mayoría, a la Ley Natural y al Derecho Natural

<sup>45</sup> Welty, n. 70, 4, pág. 186.

<sup>46</sup> O. c., pág. 55.

<sup>47</sup> J. Messner, *Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural*, Rialp, Madrid, 1967, pág. 885.

establecidos por Dios. Además, las expresiones del Papa parecen condenar la teoría de la traslación, y confirmar la teoría de la designación. Así fueron interpretadas por algunos autores, mientras que otros sostienen que no fue ésta la intención del Pontífice. Leamos primero sus palabras antes de intentar una interpretación.

“En toda reunión y comunidad de hombres, la misma necesidad obliga a que haya algunos que manden, con el fin de que, la sociedad, destituida de principio o cabeza, que la rija, no se disuelva y se vea privada de conseguir el fin, para que nació y fue constituida. Pero si no pudo suceder que la potestad política se quitase de en medio de las ciudades, agradó ciertamente emplear todas las artes y medios para debilitar su fuerza y disminuir la majestad; y esto sucedió principalísimamente en el siglo XVI, cuando una perniciosa novedad de opiniones infatuó a muchísimos. Después de aquel tiempo, la multitud pretendió, no sólo que se le diese la libertad con más amplitud de lo que era justo, sino que también le pareció formar a su arbitrio un origen y constitución de sociedad civil de los hombres. Y aún más: muchos modernos, siguiendo las pisadas de aquellos, que en el siglo anterior se dieron el nombre de filósofos, dicen que toda potestad viene del pueblo; por lo cual, los que ejercen la civil, no la ejercen como suya, sino como mandato o encargo del pueblo; de modo que es ley entre estos modernos, que la misma voluntad del pueblo, que legó la potestad, puede revocar su acuerdo cuando le pluguiere. Muy otra es en este punto la creencia de los hombres católicos, que el derecho de mandar lo toman de Dios, como de principio natural y necesario.

“Interesa atender en este lugar, que aquellos que han de gobernar las repúblicas, pueden en algunos casos ser elegidos por la voluntad y juicio de la multitud, sin que se oponga ni lo repugne la doctrina católica. Con cuya elección se designa ciertamente el príncipe, mas no se confieren los derechos del principado; ni se da el mando, sino que se establece quién lo ha de ejercer. Ni aquí se cuestiona acerca de las formas de Gobierno; pues no hay por qué la Iglesia no apruebe el principado de uno o de muchos, con tal que sea justo y tienda a la común utilidad. Por lo cual, salvo la justicia, no se prohíbe a los pueblos el que adopten aquel sistema de Gobierno que sea más apto y conveniente a su natural o a los institutos y costumbres de sus antepasados.

“Pero por lo que respecta al imperio o mando político, la Iglesia enseña rectamente que éste viene de Dios; pues ella misma lo encuentra claramente atestiguado en las Sagradas Letras y

en los monumentos de la antigüedad cristiana, y además no puede escogitarse alguna doctrina que sea, o más conveniente a la razón, o más conforme a la salud de los príncipes y de los pueblos”<sup>48</sup>.

Una primera lectura de este texto puede dejar la impresión de que León XIII rechaza la teoría de la traslación y opta por la teoría de la designación.

Sin embargo, la mayoría de los especialistas no piensan así<sup>49</sup>. Y el mismo León XIII respondiendo a un Cardenal que le había preguntado sobre el tema, afirmó que su intención no había sido la de rechazar las opiniones de los católicos, sino solamente aquellas doctrinas que niegan toda dependencia de Dios por parte de la autoridad política, y que enseñan que la autoridad no se origina en Dios sino exclusivamente en la voluntad arbitraria de los hombres<sup>50</sup>.

Estas doctrinas, que partiendo de una falsa concepción del hombre y de su libertad defienden una soberanía absoluta del Estado, originado en el contrato social, eran, entre otras, las de Hobbes (1588), Locke (1632-1704), Montesquieu (1689-1755) y Rousseau (1712-1778).

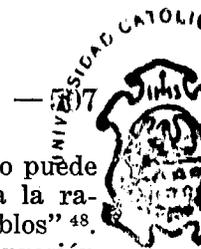
Pero, sobre todo, como dice Rommen, “el Papa no condena la soberanía popular como principio político de ley constitucional. Por el contrario, afirma que el poder constitucional —y esto en última instancia es lo que significa jurídicamente el principio de soberanía popular— descansa en la nación, en el pueblo.

“Al estudiar las afirmaciones del Papa en el siglo XIX, debemos recordar que éstas no se refieren tanto a las instituciones jurídicas en su forma positiva, cuanto a su justificación filosófica. León XIII declara que las constituciones y las formas de gobierno son instituciones humanas: cambian y en las emergencias deben ser cambiadas, pues en su forma positiva no son eternas; no están prescritas por la Ley Natural, sino que son accidentales, históricas y transitorias. Su valor positivo no reside tanto en ellas cuanto en el servicio actual que son capaces de brindar al bien común. Así, aunque León XIII parece condenar

<sup>48</sup> *Diuturnum illud*, 2-3, en *Colección Completa de Encíclicas Pontificias 1830-1950*, Guadalupe, Buenos Aires, 1952, pág. 314; ASS 14 (1981-82) 4ss.

<sup>49</sup> Cfr. Rommen, o. c., pág. 469. J. Messner dice que “algunos han creído que la teoría de la traslación del poder está condenada como consecuencia de las expresiones de León XIII sobre el origen del poder del Estado; H. Rommen ha demostrado definitivamente que en modo alguno es así, sino que más bien León XIII tan sólo ha querido destacar el origen del poder del Estado en Dios, frente a la teoría de la soberanía popular absoluta” (*Ética*, pág. 889, nota 28).

<sup>50</sup> Cfr. Rommen, o. c., pág. 469.



PRIMERO

CAMP

las ideas de la decisión por la mayoría, sin embargo, no las condena como institución (jurídica), pues debemos suponer que conocía la historia jurídica y política. Lo que condena es la tesis de que la decisión de la mayoría es la fuente exclusiva de todos los derechos y de todos los deberes”<sup>51</sup>.

Welty reconoce que “el católico puede adherirse, sin perjuicio de la fe, a una o a otra de estas opiniones. En concreto, la opinión de la soberanía popular moderada no se opone a la doctrina de la Iglesia como se había afirmado últimamente. Pío XII ha declarado expresamente lo siguiente: *Discurso* del 2-10-1945; *Eccl* 5(13-10-1945) 341:

“*Si, por otra parte, se tiene en cuenta la tesis preferida de la democracia, tesis que insignes pensadores cristianos han defendido en todo tiempo, es decir, el sujeto originario del Poder civil, que deriva de Dios, es el pueblo, y no la masa, resulta cada vez más clara la distinción entre la Iglesia y el Estado, aun siendo éste democrático*”<sup>52</sup>.

El Episcopado Argentino, a su vez, reconoce la legitimidad de la adhesión de nuestro pueblo al sistema democrático de gobierno<sup>53</sup>.

Recuerda también que la Iglesia tuvo que discernir el movimiento democrático de la filosofía liberal que lo impulsó. “Rechazó así la concepción de la autoridad como soberanía independiente y absoluta que eximía a su sujeto, el pueblo o el Estado, de todo sometimiento a un orden moral natural, anterior al mismo

<sup>51</sup> O. c., págs. 470-471. Este parecería ser el sentido de *Pacem in Terris*, 52: “Ahora bien, del hecho de que la autoridad proviene de Dios no debe en modo alguno deducirse que los hombres no tengan derecho a elegir los gobernantes de la nación, establecer la forma de gobierno y determinar los procedimientos y los límites en el ejercicio de la autoridad. De aquí que la doctrina que acabamos de exponer pueda conciliarse con cualquier clase de régimen auténticamente democrático”. Así lo interpreta el Episcopado Argentino en *Iglesia y Comunidad Nacional*, 109, nota 61.

<sup>52</sup> Welty, o. c., 70,2, NB I, pág. 185. Welty menciona como defensores de la teoría de la traslación “a muchos de los mejores autores católicos como J. Barion, C. Manser, J. Mausbach, J. Messner, O. von Nell-Breuning, H. Rommen, H. Tischleder”. Añade asimismo que hay que tener en cuenta, por otra parte, que “Pío X, citando a su predecesor León XIII, ha condenado el error de los llamados *sillonistas* (cuyo principal representante era M. Sangnier). Los *sillonistas* decían que la democracia era la única forma de gobierno justa y defendían que la tesis de que todo poder del Estado deriva del pueblo era la única doctrina conforme a la doctrina de la Iglesia y, por lo mismo, calificaban la teoría de la designación como teoría no católica. Cf. AAS (1910) 616-633” (Ibid., NB II y III, pág. 186).

<sup>53</sup> *Iglesia y Comunidad Nacional* (ICN), Claretianas, Buenos Aires, 1981, n. 111.

pueblo o Estado. Pero la Iglesia, recordando, sin embargo, que sólo Dios es la fuente de la autoridad y el fundamento de las leyes, recogió el contenido esencial del régimen democrático, en el sentido de que, en contra del absolutismo del Estado, hacía del Pueblo, en lo humano, el sujeto primero de la autoridad y su inmediato transmisor a los gobernantes elegidos”<sup>54</sup>.

De esta manera, el Episcopado Argentino, retoma nuestra auténtica tradición histórica, anterior incluso a 1810, representada por la filosofía política del P. Francisco Suárez, S. J., que se enseñaba en las Universidades de Córdoba y de Chuquisaca como ya dijimos más arriba.

Suárez, como hemos visto, sostiene la *soberanía popular moderada* y la *teoría de la delegación*, según la cual Dios ha concedido el poder al pueblo, y éste, al comunicar el poder, obra como instrumento de Dios. Si el gobernante no utiliza el poder para promover el bien común y se convierte en tirano, el pueblo tiene el derecho a la rebelión.

La soberanía del pueblo así concebida tiene sus límites en el orden moral y jurídico que dimana de la naturaleza del hombre de acuerdo a la creación de Dios.

<sup>54</sup> ICN 109. En la nota 61 se remite al *Documento de Puebla*, 1238, que afirma: “A los políticos y hombres de gobierno recordamos las palabras del Concilio Vaticano II: ‘Sólo Dios es la fuente de vuestra autoridad y el fundamento de vuestras leyes’ (Vaticano II, Mensaje a la Humanidad, 2, a los Gobernantes) por mediación del pueblo”. Cfr. también ICN 104-105 y *Redemptor Hominis*, 17,6.